385R2688

26. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 255/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 2688/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1985

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 32/82 que establece las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 sobre organización común de los mercados en el sector de la carne de bovino (¹), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 631/85 (³), ha definido las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno; que el artículo 3 de dicho Reglamento dispone que la identificación de los productos se haga en el matadero; que en caso de que un canal o semicanal haya sido identificado previamente según las disposiciones de dicho Reglamento es posible identificar los cuartos de este canal o semicanal en un lugar distinto del matadero; que parece oportuno incluir esta posibilidad en dicho Reglamento;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino, HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 32/82 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando los canales o semicanales se hayan cortado en cuartos delanteros y cuartos traseros fuera del matadero, la autoridad a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 podrá sustituir el mencionado certificado, expedido para canales o semicanales, por certificados referidos a los canales mencionados, siempre que se cumplan todas las demás condiciones necesarias para su expedición.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día tercero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1985.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 24.